



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(JUZGADO 53 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
TRANSITORIO ACUERDO PCSJA18-11127 DE OCTUBRE 12 DE 2018 Y
ACUERDO PCSJA 19-11433 DE NOVIEMBRE 7 DE 2019)

Bogotá D.C., 6 de agosto de 2021
Ejecutivo Singular N° 2021-218

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Decreto 806 de 2020, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de BLUTEK S.A.S. contra AMBUPETROL MEDICA S.A.S. por las siguientes sumas de dinero:

1. DOS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$2'602.286,00) por concepto del capital contenido en las facturas n.º 2086, 2126, 2164, 2252 y 2352 aportadas como títulos ejecutivos.

2. Por los intereses moratorios discriminados en el capital relacionado en el numeral 1º que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidado desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. Se niegan las pretensiones de la demanda respecto a librar mandamiento de pago respecto a las facturas n.º 2296, 2403, 2459, 2510, 3, 53, 102, 153, 205, 249 y 624, toda vez que las mismas no contienen o la identificación de la persona que la recibió, la firma y/o sello de recibido u aceptación de la sociedad demandada, circunstancia que comporta el incumplimiento de los requisitos consagrados en los artículos 621 y 772 del C. Co., este último preceptúa *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un*

original y dos copias de la factura. **Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado,** será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables” (resaltado por el Despacho).

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., ó diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, canon 8° del Decreto 806 de 2020, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

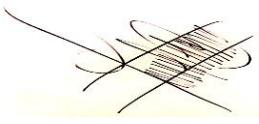
Se reconoce a la abogada Ana Elvia Caicedo Peña como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

R.R.

<p>Juzgado 71 Civil Municipal y de Oralidad de Bogotá, transformado en juzgado 53 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación en estado No. 34 hoy 9 DE AGOSTO DE 2021, a las 8:00 A.M.</p>  <p>Pablo Emilio Cárdenas González</p> <p>Secretario</p>
--